

AUTO N. 02239

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

A través del radicado 2021ER69353 del 19 de abril de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió queja sobre la realización de podas en espacio público al parecer adelantadas por operarios adscritos al consorcio **CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P**; de acuerdo el relato presentado en la queja la intervención se realizó en el “*Barrio Bavaria Upz 113 localidad kennedy*”.

Que, el Concepto Técnico No. 17627 de fecha 27 de diciembre del 2018 a través del cual se autorizó al consorcio CIUDAD LIMPIA S.A. ESP. el plan de podas para la realización, tratamiento y manejo silvicultural de los individuos arbóreos emplazados en el espacio público de las localidades de Kennedy y Fontibón, estableció:

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

Por lo expuesto anteriormente, se considera válido comenzar la ejecución del contenido del Plan de Poda, a partir del 1° de enero de 2019. Sin embargo, y teniendo en cuenta que las proyecciones se realizaron sobre información estimada, como el índice de crecimiento medio anual por especie y por emplazamiento, se requiere una evaluación técnica apropiada a cada individuo arbórico, con el fin de determinar si es o no necesario aplicar la poda, tanto en el primer ciclo de poda como en los subsiguientes, aun cuando esté proyectado en el estudio. Lo anterior para evitar la aplicación de tratamientos innecesarios o con muy baja intensidad de poda. De igual forma, **el operador debe mantener la mayor cantidad de follaje posible en el árbol, es decir debe abstenerse de realizar intensidades de poda mayores a las que técnicamente sean absolutamente necesarias.** Todo ello se podrá comprobar mediante el diligenciamiento de la ficha técnica de poda en la que se debe presentar toda la información del tratamiento aplicado y su registro fotográfico antes y después de su

aplicación, cuyo envío se deberá realizar a la SDA a través del Drive dispuesto para ese fin (...)

Que, en atención al radicado 2021ER69353 del 19 de abril de 2021, el día 31 de mayo de 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita al sector identificando, de acuerdo al registro fotográfico allegado a la queja, que la intervención al arbolado urbano se practicó en la Carrera 71 D No. 6B- 60 de la ciudad de Bogotá D.C., la visita fue registrada en el acta No. EAP-20210123-108, siendo esta insumo para la elaboración del Concepto Técnico 00676 del 05 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico 00676 del 05 de febrero de 2022**, concluyó lo siguiente:

“(...)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Chicalá (<i>Tecoma stans</i>)	Carrera 71 D No. 6B-60	60	8	Si		X	Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol
2	Aguacate (<i>Persea americana</i>)	Carrera 71 D No. 6B-60	58	6	Si		X	Poda antitécnica	PODA AEREA SUPERIOR AL 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: El día 31 de mayo de 2021 se realiza visita a la dirección Carrera 71 D No. 6B-60, en la cual se evidencia emplazado en espacio público un (1) individuo de Chicalá (*Tecoma stans*) y uno (1) de Aguacate (*Persea americana*) que fueron intervenidos con operación de poda antitécnica, los cuales no tienen código SIGAU. Según se indica en el radicado inicial, la ejecución fue realizada por operarios del consorcio Ciudad Limpia S.A E.S.P, ante lo cual adjunta como evidencia registro fotográfico y videos de la operación realizada.

Si bien el consorcio tiene permiso para su intervención de acuerdo con el plan de podas aprobado mediante Concepto técnico 17627 del 27 de diciembre de 2018, en la visita realizada se encuentra la ejecución de podas antitécnicas ya que superaron el 30% de la copa de los individuos relacionados.

Por lo anterior y a fin de dar cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, se genera el presente Concepto Técnico Sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009 para que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor el consorcio Ciudad Limpia S.A E.S.P identificado con Nit. 800.250.922-1 y cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Avenida Boyacá No. 6B-20/28.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 00676 del 05 de febrero de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, el artículo 28 del Decreto 531 de 2010, dispone:

***“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

***PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

(...)

C. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.”

Que, al analizar el **Concepto Técnico 00676 del 05 de febrero de 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa **CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P**, identificada con NIT. 800.250.922-1 por la **PODA ANTITECNICA** de un (1) individuo de Chicalá (*Tecoma stans*) y uno (1) de Aguacate (*Persea americana*), ubicados en espacio público de la Carrera 71 D No. 6B- 60, de Bogotá D.C., pudiendo provocar con dicha acción el deterioro del arbolado urbano o la muerte lenta y progresiva teniendo en cuenta que se realizó una poda aérea superior al 30% que afecta gravemente la supervivencia o el estado físico del árbol, vulnerando presuntamente conductas como la prevista en los literales a y c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de **CIUDAD LIMPIA S.A E.S.P**, identificada con NIT. 800.250.922-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”*; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa **CIUDAD LIMPIA S.A E.S. P**, identificada con NIT. 800.250.922-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **CIUDAD LIMPIA S.A E.S. P**, identificada con NIT. 800.250.922-1, a través de su REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES; en la Calle 59 C SUR No. 51 - 50, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2022-803**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

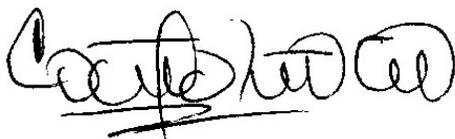
ARTICULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-803

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220113 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/04/2022

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS: CONTRATO 20220699 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/04/2022



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

